

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL y el Dr. Álvaro Alfonso Delgado Amaya, contra auto calendado 20 de Enero de 2021. Igualmente, habrá de resolverse peticiones de memoriales vistos a folios 305 a 332.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Cinco de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La mandataria judicial de **BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS y otros**, así como el apoderado del heredero **ALFONSO VARGAS MUTIS** censuraron mediante recurso de reposición, auto del 20 de enero de 2021, en su parte final que requiere a todos y cada uno de los interesados para que realicen ante la DIAN los tramites tendientes a obtener paz y salvo para esta causa mortuoria.

Lo anterior, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de octubre de 2017 se aprobaron inventarios y avalúos, se decretó la partición, designación partidor de la lista de auxiliares de la justicia y orden de oficiar a la DIAN para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art. 844 del ET y demás normas concordantes.
2. La Dirección Nacional de Impuestos Nacionales mediante oficio 01-04-242-448-008866 recepcionado el 1º de noviembre de 2017 informó que los herederos debían¹ presentar declaración de renta los años gravables 2015, 2016, y 2017 conforme a la normatividad vigente y demás advertencias de carácter legal.²
3. Por auto del 30 de mayo de 2019³ se requirió nuevamente a los interesados a fin que acataran lo señalado por el entre tributario y

¹ Folios 145-146

² Folio 172

³ Folio 259

lograr la expedición del paz y salvo o en su defecto se lograra establecer el saldo a pagar para que la partidora designada realizara provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo.

4. Y finalmente, por auto del 20 de enero de 2021⁴, nuevamente se exhorta a todos los interesados con el fin señalado en antecedencia, con fundamento en el art. 317 CGP.

II. INCONFORMIDADES OBJETO DEL RECURSO

La Dra ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL en representación judicial de sus interesados, en escrito visto a folio 303⁵ plasma desacuerdo contra el inciso final en relación al plazo otorgado de 30 días para obtener paz y salvo de la DIAN y sanción dispuesta; expone como argumentos,

1. Que se admite por este despacho que los herederos del causante, los señores ALFONSO VARGAS MUTIS, RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS y ALEXANDER VARGAS MUTIS no tienen apoderados que los representen en este trámite, así como los cesionarios de las herederas YOLANDA VARGAS MUTIS y SONIA VARGAS MUTIS, y relaciona a los que sí tienen, siendo ellos LUIS VARGAS MUTIS, LUIS VARGAS ARIAS, MYRIAN VARGAS MUTIS DE FAJARDO, BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS, JAVIER VARGAS MUTIS y la cónyuge sobreviviente.
2. El requerimiento acarrea perjuicio grave para todos los interesados, herederos sin apoderados y cesionarios sin apoderado que no tienen la oportunidad de conocer la orden judicial y que aunado a ello que las funciones de los mandatarios no corresponden a esta labor, por ignorar medios tecnológicos de comunicación de aquellos.
3. Solicita se requiera a los herederos relacionados a fin que suministren información al despacho y constituyan mandatarios.

El apoderado judicial del señor JAVIER VARGAS MUTIS,⁶ forja su queja en la orden emitida por auto citado del 20 de enero de 2021 de requerir a cada uno de los interesados para realizar los trámites necesarios para obtener paz y salvo ante la DIAN, en termino de 30 días so pena de desistimiento tácito, y señala como fundamento del recurso que,

⁴ Folio 301

⁵ Email recibido el 25-01-2021

⁶ Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA

1. El segmento impugnado no se aviene con la naturaleza del proceso en trámite, que por no existir acuerdo entre los interesados, las discrepancias han de ser resueltas en la etapa de inventarios y avalúos.
2. Por existir discrepancias entre los herederos se hace imposible acuerdo para designar a uno de ellos como el encargado de realizar los trámites requeridos ante la DIAN.
3. No es dable exigirle a los interesados que asuman dicha responsabilidad en esta etapa procesal y que debe avanzarse al menos hasta la etapa de aprobación de inventarios y avalúos para determinar el pasivo fiscal y establecer posteriormente quién se hará responsable del mismo con los bienes que integran la masa sucesoral. Solicita se revoque el aparte recurrido.

III. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

El artículo 317 del CGP establece;

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(Subrayas propias)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, acorde con lo normado en el Art. 319 del C.G.P., se fijó en lista de traslado el 8 de febrero, empezó a correr el término el 9 del mismo mes y año, y terminó el 11 de febrero de 2021.

Se observa que los demás mandatarios judiciales que representan a los interesados y/o los interesados, no realizaron pronunciamiento alguno.

V. CASO EN CONCRETO

El recurso impetrado por los Drs. ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL y ALVARO ALFONSO DELGADO AMAYA, en representación de los intereses de sus mandantes, radica esencialmente en la revocatoria del auto del 20 de enero de 2021 en la parte final, concerniente a requerimiento contenido en el art. 317 CGP.

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del actor o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

Para tal efecto la norma exige unos requisitos, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que promueve el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando la

actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado", deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

Bajo la órbita de los lineamientos de la norma en cita, esto es, art. 317 CGP, se tiene que carecen de fundamento plausible las razones de inconformidad expuestas por los mandatarios judiciales de **BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS y otros**, y de **JAVIER VARGAS MUTIS**, al avizorarse cabal encuadramiento del actuar de los interesados dentro de los presupuestos de este canon, dado que han sido reiterativas las oportunidades en las que se les ha solicitado su actuar diligente en aras de procurar obtener el paz y salvo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones, ello desde el momento mismo que se aprobaron los inventarios y avalúos en diligencia del 7 de octubre de 2017⁷, habiendo trascurrido más de tres años, sin que haya sido efectiva la orden judicial impuesta. Ahora, si bien es cierto, como lo señala la mandataria impugnante varios de los interesados sucesorales carecen de apoderado judicial, ello no implica que a los demás se les exonere del deber de diligencia, de cumplimiento de una carga procesal necesaria para el fin legalmente previsto; sin que tampoco sean de recibo razones como las expuestas por el apoderado del señor JAVIER VARGAS MUTIS⁸, en el sentido que el segmento impugnado no se aviene a la naturaleza de proceso, y que las discrepancias han de ser resueltas en la etapa de diligencia de inventarios y avalúos o en la sentencia que apruebe la partición, argumento que se aleja de la realidad, por cuanto la diligencia en mención, se itera, ya se celebró en octubre de 2017 y lo requerido a través del auto objeto de reparo se hace necesario para la etapa de elaboración del trabajo de partición, argumentos unos y otros, que se alejan del objeto mismo del recurso de reposición que tiene como finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales. Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y decisión de requisitos decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de

⁷ Folios 145-146

⁸ Dr. Alvaro Alfonso Delgado Anaya

ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Así las cosas y sin necesidad de mayores elucubraciones argumentativas y jurídicas, la decisión objeto de reparo carece de fundamento razonable, lo que conlleva a su denegación y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en auto del 20 de enero de 2021.

Ahora, la recepción de sendos memoriales de los cuales se torna necesario emitir pronunciamiento así:

1. Mediante memorial recepcionado vía correo institucional⁹, el heredero RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS informa su inscripción ante la DIAN como representante del causante LUIS VARGAS SALAMANCA, asumiendo bajo su responsabilidad todo lo referente con los trámites ante la entidad, e igualmente indica la presentación de las declaraciones de renta de los años 2015, hasta el año 2019, quedando solo pendiente lo concerniente a la declaración de renta del año 2020, que conforme al calendario tributario aún no se ha programado plataforma, ni formularios. En consecuencia, AGRÉGUESE al diligenciamiento los documentos en mención y póngase en conocimiento de los herederos reconocidos lo manifestado por RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS. De otra parte se observa que confirió poder para su representación en el presente juicio a la Dra HELGA JOHANA NUÑEZ CARREMO, a quien se le reconocerá como su apoderada.
2. Se aprecia cabal cumplimiento a requerimiento realizado a **JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS** en auto del 6 de febrero de 2020, en el sentido de aportar original de la escritura pública 1731 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga a través de la cual SONIA VARGAS MUTIS transfiere a título de compraventa a favor de JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS, a título universal los derechos y acciones que le corresponda o pueda corresponder, en la sucesión intestada de LUIS VARGAS SALAMANCA. ¹⁰

Conforme lo anterior, se reconoce al señor **JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS** como **cesionario** de los derechos y acciones que le corresponda o pueda corresponder a SONIA VARGAS MUTIS en su calidad de heredera del causante LUIS VARGAS SALAMANCA dentro del presente proceso.

⁹ 12 febrero de 2021- folios 313 a 320

¹⁰ Folios 306 a 312

ACEPTESE poder otorgado por el cesionario de SONIA VARGAS MUTIS, señor **JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS**, al **Dr. FEDERICO ALZATE MONCADA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.266.370 de Bucaramanga y TP número 234.811 para ser representado en el presente tramite, como apoderado principal y al Doctor LEONARDO ARIZA TRIANA con T.P No 106.420 como apoderado suplente.

3. Por auto del 4 de abril de 2019¹¹, se requirió a **SERGIO MAURICIO CALDERON VARGAS** para que constituyera abogado que lo representara en su calidad de cesionario de los derechos sucesorales de Yolanda Vargas Mutis; requerimiento que cumple a cabalidad con el otorgamiento de poder que confiere al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.271 y TP número 67.803 del CSJ. Reconózcase y téngase como tal en los términos del poder conferido.¹²
4. De acuerdo a poder visto a folios 324-325, entiéndase revocado el que había sido conferido inicialmente a la Dra. ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL. Reconózcase y téngase al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.271 y TP número 67.803 del CSJ como apoderado del señor **LUIS VARGAS ARIAS** en los términos del poder conferido.
5. Se otea poder a folios 326-327, por tanto, entiéndase revocado el poder que había sido conferido inicialmente a la Dra. ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL. En tal virtud, reconózcase y téngase al **Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.271 y TP número 67.803 del CSJ como apoderado de la señora **MYRIAM VARGAS DE FAJARDO** en los términos del poder conferido.
6. **ALEXANDER VARGAS MUTIS**, otorga poder para ser representado judicialmente por el profesional de derecho **Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.271 y TP número 67.803 del CSJ, téngase como tal en los términos del poder conferido.

¹¹ Folio 251

¹² Folio 322-323

7. Mediante memorial-poder remitido a través del correo institucional los señores JHONATAN DAVID VARGAS PORRAS y JULIETH KATHERINE VARGAS PORRAS otorgan poder al Doctor RUBEN DARIO GARCIA, manifestando que actúan como compradores de los derechos sucesorales de ALFONSO VARGAS MUTIS, y posteriormente aportan la escritura original base de la compraventa anunciada, por ende reconózcaseles como cesionarios a título universal del heredero ALFONSO VARGAS MUTIS, y reconózcaceles como su apoderado judicial al Doctor RUBEN DARIO GARCIA

8. REITERESE requerimiento contenido en auto del 20 de enero de 2021, inciso segundo, respecto de la petición que realiza el señor RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS de la entrega de títulos para el pago de obligaciones tributarias (pago declaraciones de renta)¹³

9. Se observa igualmente presentación de renuncia al poder otorgado por el heredero LUIS VARGAS MUTIS, con constancia de la comunicación de la renuncia por parte de la Dra Zoila Rosa Hernández Carvajal, por tanto se acepta dicha renuncia y se requiere al heredero que designe nuevo apoderado.

Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA REPOSICION de la parte final del auto de 20 de enero de 2021, interpuesta por la mandataria judicial de **BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS y otros**, así como el apoderado del heredero **ALFONSO VARGAS MUTIS** conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR al diligenciamiento los documentos aludidos y poner en conocimiento de los herederos reconocidos lo manifestado por RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS.

TERCERO: RECONOCER al señor **JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS** como **cesionario** de los derechos y acciones que le corresponda o

¹³ Petición en folio 298

pueda corresponder a SONIA VARGAS MUTIS en su calidad de heredera del causante LUIS VARGAS SALAMANCA.

CUARTO: ACEPTAR poder otorgado por el cesionario de SONIA VARGAS MUTIS, señor **JAVIER MAURICIO GRIMALDOS VARGAS**, al **Dr. FEDERICO ALZATE MONCADA como principal y al Doctor LEONARDO ARIZA TRIANA como apoderado suplente**, por ende se les reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderados principal y suplente respectivamente.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.271 y TP número 67.803 del CSJ como APODERADO del CESIONARIO **SERGIO MAURICIO CALDERON VARGAS** .

SEXTO: TENER revocado el poder conferido inicialmente a la Dra. ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL. Reconocer **al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.271 y TP número 67.803 del CSJ como apoderado del señor **LUIS VARGAS ARIAS** en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER revocado el poder conferido inicialmente a la Dra. ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL. **RECONOCER** al **Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.271 y TP número 67.803 del CSJ como apoderado de la señora **MYRIAM VARGAS DE FAJARDO** en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER al **Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.271 y TP número 67.803 del CSJ, como apoderado del heredero **ALEXANDER VARGAS MUTIS**, en los términos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER a los señores JHONATAN DAVID VARGAS PORRAS y JULIETH KATHERINE VARGAS PORRAS como **cesionarios** de los derechos y acciones a título universal que le corresponda o pueda corresponder a ALFONSO VARGAS en su calidad de heredera del causante LUIS VARGAS SALAMANCA.

DECIMO: RECONOCER al Dr. RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.271 y TP número 67.803 del CSJ, como apoderado de los cesionarios JHONATAN DAVID VARGAS PORRAS y JULIETH KATHERINE VARGAS PORRAS.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la Dra. ELGA JOHANNA NUÑEZ CARREÑO con TP número 205.149 del CSJ, como apoderado del heredero RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS.

DECIMO SEGUNDO: REITERAR requerimiento contenido en auto del 20 de enero de 2021, inciso segundo, respecto de la petición que realiza el señor RAUL ESTEBAN VARGAS MUTIS de la entrega de títulos para el pago de obligaciones tributarias (pago declaraciones de renta)¹⁴

DECIMO TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra Zoila Rosa Hernández Carvajal al poder otorgado por el heredero LUIS VARGAS MUTIS, y se requiere al heredero que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67c93664ef89bcec84cc1fdffad073f7cdf3d3fd3643ebe9d8961989410c710

Documento generado en 05/03/2021 04:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Petición en folio 298

Re: Respuesta automática: Trámite Sucesorio: 2016-131-00 petición

raul Vargas <raulvargasm100@gmail.com>

Miércoles 21/10/2020 11:27 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable juez

esta es la tercera petición que les hago por la necesidad de obtener los dineros que están en depósitos judiciales para pagar los impuestos con el descuento en la sucesión intestada de Luis Vargas Salamanca 2016/131-00

atte Raul Esteban Vargas Mutis

El vie., 2 de oct. de 2020 a la(s) 10:26, raul Vargas (raulvargasm100@gmail.com) escribió:

MUY BUENOS HONORABLE JUEZ:

por medio de este email, quiero solicitarle la ayuda que requiero en la cita para reclamar los títulos de los arriendos solicitados en mi correo anterior, ya que el plazo para pagar los impuestos con la rebaja vence el 31 de octubre, y cuento con ese dinero para cancelar dicha cuenta y así poder seguir con el trámite sucesorial.

muchas gracias de antemano

Raul Esteban Vargas Mutis

El mié., 16 de sep. de 2020 a la(s) 17:30, Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga (j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Su solicitud ha sido recibida

Se advierte que esta respuesta es el acuse de recibido de su memorial. No se hará confirmación de recibido adicional a esta respuesta automática

recuerde que nuestro horario hábil corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. de lunes a viernes; En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. Además se agradece que junto al escrito claro de su solicitud indique el radicado del proceso y la identificación de las partes.

Bucaramanga, Septiembre 14 de 2020

Juzgado Octavo de Familia

Referencia: Trámite Sucesorio

Causante LUIS VARGAS SALAMANCA

Radicación: No. 2016-131-00

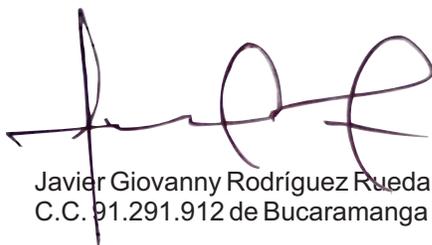
Por medio de la presente carta, solicito a la honorable juez, la entrega de los títulos de depósitos, hechos en el Banco Agrario, por el Sr. Miguel Alvarez, por cánones de arriendos y que están a nombre de Raul Esteban Vargas Mutis identificado con C.C. No. 13.837.203 de Bucaramanga, y que reposa en el expediente de dicha sucesión.

El motivo de la solicitud es porque hay un descuento muy generoso por parte de la Alcaldía de Bucaramanga en descuento por Impuesto Predial, y con estos dineros completamos para cancelar dicha obligación que asciende a \$ 13.500.000 ya con el descuento, para así continuar con los Trámites de la sucesión.

Esta Solicitud se hace con la autorización del Sr. JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ (Secuestre)



Raul Esteban Vargas Mutis
C.C. 13.837.203



Javier Giovanni Rodríguez Rueda
C.C. 91.291.912 de Bucaramanga

NOTA: para aviso de cita para la entrega, correo raulvargas100@hotmail.com
Cel. 301-207 6013